

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **María Eucaris Cardona Sánchez** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

Antecedentes

La señora **María Eucaris Cardona Sánchez** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones (fls 6 a 7 expediente digital):

“PRIMERO. Se me tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y reparación integral, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia respectivamente.

En cuanto a la reparación a las víctimas constituye un derecho fundamental, aplicando una política pública de Estado, de acuerdo a la Sentencia C-753 de 2013 y los demás contemplados en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces, en calidad de Director General de la entidad, que me notifiquen de manera electrónica la Resolución No. 04102019-404343 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual me otorgan la medida de Indemnización Administrativa.

TERCERO. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), representada legalmente por el Señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director General o quien haga sus veces, tenga en cuenta mi condición de vulnerabilidad actual, toda vez que estoy a cargo de mi hija Lina María Peralta Cardona, quien no ha podido continuar con sus estudios, ni conseguir un trabajo mediante el cual pueda garantizar nuestro sostenimiento, pues no contamos con los medios económicos para seguir manteniendo nuestra calidad de vida.

CUARTO. Se tutele el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

QUINTO. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), representada legalmente por el Señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director General me notifique de una decisión que se ajuste a los términos de mi caso, dentro de los términos legales, a mi correo electrónico *mariaeucariscs@gmail.com.*"

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la señora **María Eucaris Cardona Sánchez** narró los siguientes,

Hechos (fls. 3 a 6 expediente digital):

1. Afirmó que ella y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado del municipio de San Antonio – Tolima, motivo por el cual posteriormente se radicó en el municipio de Pauna - Boyacá, lugar donde nacieron sus 3 hijas, entre ellas Lina María Peralta Cardona; no obstante, aseveró que en el año 2.002 nuevamente fue víctima del desplazamiento forzado en tal municipalidad.
2. Señaló que por las múltiples amenazas recibidas, se trasladó al municipio de Cartago – Valle del Cauca, donde residió hasta el año 2.015, momento en el cual resolvió domiciliarse en la ciudad de Ibagué – Tolima con su hija Lina María Peralta Cardona.
3. Precisó que el 1 de abril de 2.015 acudió ante la Defensoría del Pueblo a declarar sobre la ocurrencia de los hechos victimizantes padecidos, motivo por el cual mediante Resolución Nro. 2015-283505 del 11 de diciembre de 2.015, ella y su menor hija fueron incluidas en el R.U.V., por el hecho de desplazamiento forzado; sin embargo, adujo que la entidad accionada no tuvo en cuenta a sus otros hijos, quienes también padecieron los aludidos hechos victimizantes, vulnerando de tal manera su derecho a la inclusión y demás prerrogativas establecidas en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.
4. Agregó que la entidad accionada reconoció a su favor una ayuda humanitaria, la cual expuso, fue otorgada por una única vez, debido a que su desembolso fue suspendido de manera definitiva por la existencia de un crédito para financiar el estudio de una de sus hijas.

5. Indicó la accionante que actualmente tiene 58 años de edad y que se encuentra a cargo de su hija Lina María Peralta Cardona, quien no ha podido continuar con sus estudios, ni conseguir un trabajo mediante el cual pueda garantizar su sostenimiento, pues no cuenta con los medios económicos para financiarlos.
6. Expresó que presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2.020 ante la UARIV, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho. No obstante, precisó que el día 9 de agosto de 2.020 la UARIV le informó que mediante Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, la entidad decidió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, sin que tal respuesta fuera acompañada del acto administrativo en comento.
7. Manifestó que el 5 de septiembre de 2.020 elevó una nueva solicitud ante la UARIV, solicitando la remisión electrónica de la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, frente a lo cual la entidad accionada le informó que el acto administrativo solicitado fue notificado al correo electrónico mariaeucariscs@gmail.com el día 13 de julio de 2.020.
8. Por lo anterior, el día 8 de octubre de 2.020 consideró pertinente remitir una nueva solicitud ante la UARIV, en la cual reiteró que no se ha notificado dicha actuación administrativa y solicitó que se surta el respectivo trámite de notificación; pese a ello, aseveró que la entidad mediante oficio del 11 de noviembre de 2.020 efectuó un pronunciamiento idéntico a los anteriores, sin remitir la decisión solicitada. Situación que se mantuvo inclusive en virtud de la petición elevada el 24 de marzo de 2.021.
9. Ante tal negativa, acude a la acción constitucional de tutela debido a que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues la falta de notificación de la Resolución Nro. 04102019-404343 de 12 de marzo de 2.020, ha impedido ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 15 de septiembre de 2.021 (fls. 18 a 19 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl. 2 expediente digital), la cual fue recibida de la oficina Judicial – Reparto en la misma fecha (fl. 51 expediente digital)

En consecuencia, mediante auto del 16 de septiembre de la presente anualidad (fls. 52 a 53 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se vinculó a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV. De igual manera, se requirió a la accionada y a la vinculada para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2.021 (fl. 94 expediente), se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Expresó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, presentó derecho de petición el 27 de julio de 2.020, el cual fue atendido por la entidad mediante radicado Nro. 202072017605641 del 3 de agosto de 2.020, remitido al correo electrónico de la accionante, en la cual se indicó que mediante Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, la UARIV reconoció a favor de la actora la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ello con aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización reconocida. De igual manera, manifestó que la mencionada resolución fue notificada a la accionante, en primera medida por citación fijada el 30 de julio de 2.020 y desfijada el 5 de agosto de 2.020; en un segundo intento de notificación se procedió a fijar aviso igualmente en la página web de la entidad, el día 6 de agosto de 2.020 y desfijado el 14 de agosto de 2.020, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra la aludida decisión.

Así las cosas, expuso que al no haberse acreditado alguna situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, el Método Técnico de Priorización fue aplicado a la accionante el día 30 de julio de 2.021, en el cual se determinó que no es procedente materializar la entrega de la medida con los recursos presupuestales asignados a la UARIV en el año 2.021, razón por la cual afirmó que el aludido método de priorización será aplicado nuevamente el 30 de julio de 2.022, motivo por el que aseveró que existe una imposibilidad de proporcionar una fecha cierta para efectuar el pago de la indemnización reconocida, pues ello implicaría desconocer el procedimiento establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2.019.

Conforme a lo anterior, resaltó que la H. Corte Constitucional ha reconocido que no es posible indemnizar a todas las víctimas del conflicto armado en Colombia en un mismo momento, por lo cual las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas; aunado a que adujo, que es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas, de acuerdo a los criterios de valoración establecidos por la entidad.

Finalmente, aseveró que la UARIV ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guardando congruencia con lo deprecado, razón por la cual solicitó al Juzgado declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y negar las peticiones incoadas por la accionante, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante (fls. 60 a 66 expediente digital).

Pruebas.

- a) Documento de identificación personal de la señora María Eucaris Cardona Sánchez, donde se evidencia que en la actualidad tiene 58 años edad (fl. 19 expediente digital).
- b) Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, por medio de la cual la UARIV reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al núcleo familiar compuesto por la señora María Eucaris Cardona Sánchez y a Lina María Peralta Cardona (fls. 82 a 87 expediente digital).

- c) Derecho de petición fechado junio de 2.020, mediante el cual la accionante solicitó ante la UARIV el reconocimiento de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, así como la fecha cierta y determinada para el pago de la misma (fls. 20 a 28 expediente digital), solicitud que fue remitida mediante correo electrónico del 27 de julio de 2.020 al buzón electrónico de servicio al ciudadano de la UARIV (fl. 29 expediente digital).
- d) Citación pública fijada en la página web de la UARIV desde el día 30 de julio de 2.020 al 5 de agosto de 2.020, dirigida a la señora María Cardona en aras de efectuar la notificación de la actuación administrativa Nro. 3404343 de 2.020 (fl. 76 expediente digital).
- e) Oficio Nro. 202072017605641 del 3 de agosto de 2.020, mediante el cual la UARIV informó a la señora María Eucaris Cardona Sánchez que mediante Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, la entidad otorgó la medida de indemnización administrativa solicitada, frente a la cual se aplicaría el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden apropiado para el desembolso de la medida (fls. 30 a 32 y 88 a 90 expediente digital).
- f) Aviso público fijado en la página web de la UARIV desde el día 6 de agosto de 2.020 al 14 de agosto de 2.020, mediante el cual se convocó a la señora María Cardona para ser notificada del acto administrativo que resolvió la actuación administrativa Nro. 3404343 de 2.020, trámite en el cual se indicaron los recursos procedentes contra la aludida decisión y el término en el cual se debían interponer los mismos (fl. 77 expediente digital).
- g) Solicitud calendada septiembre de 2.020, por medio de la cual la actora deprecó a la UARIV la notificación de la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020 vía correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1437 de 2.011 (fls. 33 a 34); petición que fue atendida por la entidad accionada mediante oficio Nro. 202072023472361 del 17 de septiembre de 2.020, en el cual se indicó que la actuación administrativa fue notificada al correo electrónico maria.eucariscs@gmail.com, atendiendo la autorización enviada el 13 de julio de 2.020 (fls. 35 a 36 expediente digital).
- h) Petición remitida por la accionante el día 8 de octubre de 2.020 ante la UARIV, por medio de la cual solicitó nuevamente la notificación electrónica de la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020 (fls. 37 a 39 expediente digital); trámite que fue atendido por la UARIV el día 13 de octubre de 2.020, en el sentido de indicar a la solicitante que su petición fue resuelta de fondo por medio de la Resolución Nro. 4102019-404343 de 2.020 (fls. 40 a 41 expediente digital).
- i) Derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2.021, mediante el cual la accionante solicitó a la UARIV impulso en la notificación y entrega formal electrónica de la Resolución Nro. 4102019-404343 de 2.020 (fls. 42 a 45 expediente digital); solicitud en virtud de la cual la UARIV profirió el oficio Nro. 20217207655361 del 5 de abril de 2.021, reiterando que la indemnización administrativa ya fue reconocida y que en razón a ello, se aplicaría el método técnico de priorización (fls. 47 a 48 expediente digital).
- j) Oficio calendado 27 de agosto de 2.021, mediante el cual la UARIV comunicó a la señora María Eucaris Cardona Sánchez el resultado de la aplicación del método técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2.021, cuyo resultado determinó que no es procedente entregar la medida indemnizatoria en la vigencia del 2.021 (fls. 70 a 73 y 78 a 81 expediente digital).

k) Oficio Nro. 20217203050341 del 16 de septiembre de 2.021, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, en el cual se informó a la actora el trámite de notificación efectuado frente a la Resolución Nro. 4102019-404343 de 2.020, así como el resultado del método técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2.021, cuyo resultado determinó que no es posible efectuar el pago de la indemnización reconocida a la accionante en la presente vigencia, debido a que no se acreditó una urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y que en razón a ello, se someterá al nuevo estudio el día 30 de julio de 2.022 (fls. 67 a 69 expediente digital), con constancia de notificación electrónica del 17 de septiembre de 2.020 (fl. 74 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la señora **María Eucaris Cardona Sánchez** al omitir notificar vía correo electrónico la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, mediante la cual se reconoció la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a favor del núcleo familiar de la accionante, así como al no tener en cuenta la condición de vulnerabilidad que alega la actora en aras de efectuarse el pago de la medida administrativa reconocida?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

² Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

- “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
- (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

*derecho subjetivo invocado (...)*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el debido respaldo constitucional con el que cuentan las personas desplazadas al instaurar solicitudes, esto debido a su particular caracterización, por ende se indica que *“el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital*

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada”⁹

El brindar el amparo adecuado a los derechos de petición elevados por las personas desplazadas asiste no solo a solventar una mera solicitud, sino que por el contrario contribuye a la garantía de manera especial al respaldo y protección de sus derechos constitucionales, tal es así como lo indica la reiterada jurisprudencial mencionar que:

“La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”¹⁰

Enfatizándose aún más cuando las mismas se hagan ante autoridades que tienen el deber de apoyar, atender y reparar, por lo que su obligación de responder de manera oportuna, eficaz y de fondo se acrecenta de manera arraigada, es así como se insta al indicar que *“se ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado”¹¹*.

En efecto, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran “pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Jurisprudencia¹² estableció reglas especiales que deben aplicar las autoridades para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las

⁹ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-501 de 2009, radicado T-2.155.577, Accionante: Míyerlania Lourido Giraldo, Accionado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, M.P MAURICIO GONZALES CUERVO.

¹⁰ Ibídem

¹¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-171 de 2013, radicado T-3674925, Accionante: D.B.G. representante legal del Consejo comunitario de la comunidad Negra de B, Accionado: Sociedad portuaria bahía S. A., M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹² Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-192 de 2010, Radicado T-2420359, Accionante: Nidia Ospina, Accionados: Agencia presidencial para la acción social y la Cooperativa Internacional – Acción social-, M.P JORGE IVÁN PALACIO.

resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”

Ahora bien, atendiendo la especial garantía que revisten las peticiones elevadas por las personas desplazadas, la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento estimó que las solicitudes que presentan las víctimas del conflicto armado deben ser atendidas en forma completa, oportuna y de fondo por parte de la UARIV, pues la omisión injustificada de atender las mismas en los términos que la norma consagra, deriva en una conducta reprochable; al efecto, la Corporación consideró:

(...) No obstante, la Sala considera que si bien la pretensión de la accionante ya fue satisfecha, es necesario llamar enérgicamente la atención a la UARIV, por cuanto no respondió de fondo ni de manera pronta, clara, precisa y congruente los diferentes derechos de petición que formuló Carmen Cecilia Ortega Fuentes por medio de los cuales: (i) informó sobre la existencia de la sentencia penal condenatoria proferida en contra de Cipriam Manuel Palencia, quien confesó ser el autor del homicidio de su hijo y (ii) solicitó que, en consecuencia, se le inscribiera en el RUV, dado que estaba probado que ese hecho había ocurrido en el marco del conflicto armado.

La flagrante omisión de la UARIV es a todas luces reprochable, máxime si se tiene en cuenta que desde el 16 de mayo de 2017 la entidad tenía conocimiento del preacuerdo que el autor del homicidio del hijo de la accionante celebraría con la Fiscalía, quien, como cabecilla de un grupo armado ilegal, aceptó ser el autor del hecho victimizante. En tal sentido, la entidad tenía el deber de: (i) informar a la accionante que podía solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se negó su inscripción en el RUV o (ii) revocar de oficio dicho acto administrativo, tal y como encontró legítimo hacerlo después de iniciado el trámite de revisión en la Corte Constitucional. Esto, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia constitucional relativa al derecho de petición y con lo previsto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. De no haber sido porque en sede de revisión la entidad accionada evidenció una prueba sobreviniente respecto de la actuación administrativa que se adelantó hasta octubre de 2015” y procedió a revocar su negativa para acceder a la petición, quizás, al día de hoy, la peticionaria todavía no estaría incluida en el RUV.

En consecuencia, la Sala llamará la atención de la UARIV para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente.”¹³

Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 Superior consagra este derecho fundamental y señala que se debe aplicar en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Ahora bien, dicha

¹³ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-240 del 26 de julio de 2.021, Expediente: T-8.010.851, Accionante: Carmen Cecilia Ortega Fuentes, Accionado: UARIV, M.P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

prerrogativa ha sido definida por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹⁴.

De igual manera, la Corporación en comento ha establecido las características y elementos que revisten el derecho fundamental al debido proceso administrativo, de la siguiente manera: *“(…) Esos elementos comportan, a su vez, una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*¹⁵

De lo anterior se sigue que, el derecho fundamental al debido proceso reviste dos connotaciones, i) obedece a un límite al poder de la administración tendiente a eliminar la arbitrariedad y la posibilidad de que sus servidores afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones y ii) establece que el ciudadano se encuentra facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial, así como para controvertir mediante los recursos administrativos o de procedimientos judiciales, las decisiones que en su sentir no hubieren seguido los estándares y características previamente enlistados.

De la indemnización administrativa.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-347 del 2018¹⁶, estableció frente a la indemnización administrativa que, la Ley protege, estipula y establece el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual y familiar, por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado, para lo cual se deben agotar las herramientas señaladas por el legislador para calcular el rango de los montos a pagar teniendo en cuenta el hecho victimizante que se alegue.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010, Referencia: expediente D-8104, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 *“por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-119 del 27 de febrero de 2017, expediente T-5.775.991, Accionante: Irma Castañeda Ramírez, Accionada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁶ Corte constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-347 del 28 de agosto del 2018, Expediente T-6.642.168, Accionante: Yurany Masyerlín Rincón Álvarez, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

Por lo anterior, la indemnización administrativa requiere el cumplimiento de unos supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida administrativa, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar que padeció el desplazamiento forzado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, es importante resaltar que, la indemnización administrativa se ha concebido como uno de los medios de reparación que el Estado colombiano ha dispuesto como compensación de carácter pecuniario por los hechos victimizantes sufridos dentro del marco del conflicto armado en Colombia que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida. Así, la Resolución Nro. 1049 de 15 de marzo de 2019¹⁷ en su artículo 3 enlistó los hechos susceptibles de indemnización así: i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la Resolución Nro. 1049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la fase de solicitud de indemnización¹⁸, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónicos y virtuales como posibilidad para surtir esta etapa.

En la fase de análisis¹⁹, la UARIV analiza la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre

¹⁷ Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Artículo 7 Resolución Nro. 1049 del 15 de marzo de 2019.

¹⁹ Artículo 10 ibídem

indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de respuesta de fondo²⁰ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles - contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal

Ahora bien, una vez se reconoce la medida indemnizatoria, la UARIV debe proceder a la fase de entrega, por lo cual dicha entidad implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017; procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución Nro. 1049 de 2019 y contempla las siguientes rutas de atención:

- Ruta Priorizada: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución en comentario. Este grupo poblacional priorizado, en los términos del artículo 4 de la Resolución Nro. 1049 de 2019, se aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedades catastróficas, ruinosas, de alto costo, huérfanas, o discapacidad certificada bajo los criterios e instrumentos pertinentes y conductes establecidos por el Ministerio de Salud o la Superintendencia de Salud.
- Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, si se aplica el método técnico de priorización, establecido como la aquella herramienta técnica que permite a la UARIV analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-254 de 2013²¹ unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humano, y concluyó que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima a la que le asiste el derecho.

²⁰ Artículo 11 ibídem

²¹ Corte constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-254 de 2013, Radicado T-2.406.014 y acumulados, Accionante: Carlos Alberto González Garizabalo y otros, Accionado: la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

De la misma manera, en la Sentencia T-236 de 2015,²² la aludida Corporación señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el R.U.V. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización. Por consiguiente, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.²³

Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por la señora **María Eucaris Cardona Sánchez** es la notificación electrónica de la Resolución Nro. 4102019-404343 de 12 de marzo de 2020, mediante la cual la UARIV reconoció a su favor la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, así como tener en consideración la actual condición de vulnerabilidad que manifiesta afrontar, pues asevera que su núcleo familiar no cuenta con los medios económicos para garantizar su sostenimiento y el estudio de su hija Lina María Peralta Cardona; para lo cual se torna procedente indicar que:

Se encuentra acreditado en el expediente que la accionante **María Eucaris Cardona Sánchez** tiene 58 años edad (fl. 19 expediente digital) y que en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2020, la UARIV reconoció al núcleo familiar compuesto por la señora María Eucaris Cardona Sánchez y a Lina María Peralta Cardona -hija de la aquí accionante-, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, frente a la cual se debe realizar el método técnico de priorización, en aras de establecer la vigencia en la cual se efectuará el pago de la misma (fls. 82 a 87 expediente digital).

Ahora bien, se demostró que la actora elevó derecho de petición vía electrónica el día 27 de julio de 2020, solicitando a la UARIV el reconocimiento de la indemnización administrativa, así como la fecha cierta y determinada para el pago de la misma (fls. 20 a 29 expediente digital), solicitud que fue atendida por la entidad accionada por medio de oficio Nro. 202072017605641 del 3 de agosto de 2020, en el cual informó a la señora María Eucaris Cardona Sánchez que mediante Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2020, la UARIV dispuso el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa solicitada, a la cual se debería aplicar el método técnico de priorización, en aras de determinar el orden apropiado para el desembolso de la medida (fls. 30 a 32 y 88 a 90 expediente digital).

Por lo anterior, la aquí accionante presentó una nueva solicitud en el mes de septiembre de 2020, deprecando a la entidad accionada UARIV que le notificara vía

²² Corte constitucional, Sala Octava de revisión de tutelas, sentencia T-236 del 30 de abril de 2015, Expedientes: T-4.196.097, T-4.266.293, T-4.253.773, T-4.253.774, (Acumulados), Accionantes Dominga Hernández de García, Juan de Jesús Pineda Álvarez, María Teresa Polanía Vargas, Luz Miryam Aguirre Peña, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

²³ Auto 331 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el que se sintetiza la línea de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la indemnización administrativa; el procedimiento y el orden de entrega, según los criterios de vulnerabilidad de las personas y de su núcleo familiar; la reparación para núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, entre otros aspectos.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

correo electrónico la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020 (fls. 33 a 34), para lo cual la UARIV a través de oficio Nro. 202072023472361 del 17 de septiembre de 2.020, informó a la actora que la actuación administrativa fue notificada al correo electrónico maria.eucariscs@gmail.com, atendiendo la autorización enviada el 13 de julio de 2.020 (fls. 35 a 36 expediente digital); no obstante, de la lectura del mentado oficio no se advierte que se hubiere remitido el acto administrativo solicitado por la señora María Eucaris Cardona Sánchez.

Ante tal negativa, la accionante mediante derechos de petición del 8 de octubre de 2.020 (fls. 37 a 39 expediente digital) y del 24 de marzo de 2.021 (fls. 42 a 45 expediente digital), solicitó nuevamente a la UARIV la notificación y entrega del acto de reconocimiento de la medida indemnizatoria; pese a lo anterior, la entidad accionada mediante oficios del 13 de octubre de 2.020 (fls. 40 a 41 expediente digital) y 5 de abril de 2.021 (fls. 47 a 48 expediente digital), se ratificó en las posturas previamente señaladas, omitiendo efectuar la notificación y remisión de la resolución deprecada.

Ahora bien, la **UARIV** al momento de contestar la presente acción de tutela, expuso que la resolución mediante la cual se reconoció la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la señora María Eucaris Cardona Sánchez, fue notificada a la accionante, en primera medida por citación fijada el 30 de julio de 2.020 y desfijada el 5 de agosto de 2.020 y en un segundo intento de notificación, se procedió a fijar aviso igualmente por la página web de la entidad el día 6 de agosto de 2.020 y desfijado el 14 de agosto de 2.020, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra la aludida decisión.

De igual manera, expuso que, al no haberse acreditado alguna situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta por parte de la actora, el Método Técnico de Priorización fue aplicado a la accionante el día 30 de julio de 2.021, en el cual se determinó que no es procedente efectuar la entrega de la medida con los recursos presupuestales asignados a la UARIV para la vigencia del año 2.021, razón por la cual afirmó que el próximo método de priorización será aplicado nuevamente el 30 de julio de 2.022, generándose en el presente asunto una imposibilidad de proporcionar una fecha cierta para pago de la indemnización reconocida a la señora María Eucaris Cardona Sánchez, pues ello implicaría desconocer el procedimiento establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2.019. Finalmente, al considerar que la entidad ha cumplido con los mandatos legales y constitucionales a su cargo, solicitó denegar el amparo deprecado.

Para acreditar lo expuesto, la UARIV incorporó al expediente la citación pública fijada en la página web de la entidad desde el día 30 de julio al 5 de agosto de 2.020, dirigida a la señora María Cardona, en orden de efectuar la notificación de la Resolución Nro. 3404343 de 2.020, citación en la cual se observa la siguiente anotación: "(...) **Se INFORMA** que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **la presente CITACIÓN es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario** y se publicará en la página de la entidad por el término de cinco (5) días." (fl. 76 expediente digital) (negrilla fuera de texto).

Así mismo, la entidad accionada aportó al plenario el aviso público fijado en la página web de la UARIV desde el día 6 de agosto al 14 de agosto de 2.020, mediante el cual se convocó a la señora María Cardona para ser notificada del acto

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

administrativo que resolvió la actuación administrativa Nro. 3404343 de 2.020, trámite en el cual se indicaron los recursos procedentes contra la aludida decisión y el término en el cual se debían interponer los mismos (fl. 77 expediente digital).

De igual manera, la UARIV incorporó al cartulario el oficio de fecha 27 de agosto de 2.021, en el cual comunicó a la señora María Eucaris Cardona Sánchez el resultado de la aplicación del método técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2.021, en el que se determinó que no es procedente entregar la medida indemnizatoria en la vigencia del 2.021, con base en los siguientes argumentos:

“ (...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2987640-13459219, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 39.0592 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

(...)

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida (...)” (fls. 70 a 73 y 78 a 81 expediente digital).

Decisión que fue anexada como soporte al oficio Nro. 20217203050341 del 16 de septiembre de 2.021, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, en el cual se informó detalladamente a la actora el trámite de notificación efectuado respecto de la Resolución Nro. 4102019-404343 de 2.020, así como el resultado del método técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2.021, cuyo resultado determinó que no es posible efectuar el pago de la indemnización reconocida a la accionante en la presente vigencia (fls. 67 a 69 expediente digital). En consecuencia, se observa que tal comunicación fue remitida al correo electrónico maria.eucariscs@gmail.com el día 17 de septiembre de 2.020, que acusó entrega efectiva, pero no leída de la correspondencia enviada, conforme se observa de la constancia visible a folio 74 del expediente digital.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Pese a lo anterior y si bien, la UARIV al momento de contestar la presente acción constitucional incorporó al expediente la resolución deprecada por la señora María Eucaris Cardona Sánchez (fls. 82 a 87 expediente digital), la entidad en comento omitió remitir copia de la misma a la solicitante, en tanto no se observa documento alguno que así lo acredite; máxime que revisado el correo electrónico mediante el cual se dio contestación al presente trámite constitucional, tampoco se observa que la UARIV hubiere enviado tal contestación con copia a la parte actora.

No obstante, en aras de verificar si la accionante ha recibido alguna comunicación u oficio por parte de la UARIV frente a las solicitudes elevadas, al correo electrónico maria.eucariscs@gmail.com, el Despacho realizó un requerimiento telefónico a la señora María Eucaris Cardona Sánchez, quien manifestó:

"(...) no, no he recibido ningún oficio de la UARIV, yo presenté unos derechos de petición, pero no he recibido ninguna respuesta. Además, ellos envían esas respuestas al correo que usted me menciona, pero ese no es mi correo; ese correo lo creó una abogada practicante de una universidad, como una pasante, pero ella nunca me dio una clave ni nada y una vez intentamos recuperar la contraseña pero tampoco se pudo, entonces yo no tengo conocimiento de nada de lo que han contestado.

Finalmente, la señora María Eucaris Cardona Sánchez manifestó que su correo electrónico personal y en el cual recibe notificaciones personales es eucariscardona982@gmail.com" (fl. 95 expediente digital).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y si bien se acreditó que la UARIV adelantó el trámite de notificación de la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, en los términos señalados en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, atendiendo la situación particular de desconocer la información del domicilio de la solicitante -máxime que debe decirse que en el presente asunto no se aportó la solicitud mediante la cual la accionante solicitó la indemnización administrativa por desplazamiento forzado para cotejar tal situación-, no es menos cierto que la entidad ha sido renuente en desatender las múltiples solicitudes presentadas por la señora María Eucaris Cardona Sánchez, frente a la remisión y notificación electrónica de la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, aunado a que tampoco se puede perder de vista que, algunas respuestas fueron remitidas por la UARIV a una dirección electrónica distinta a la que actualmente posee la peticionaria, de lo que se deriva que las respuestas no se notificaron en debida forma a la parte interesada y particularmente la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020, nunca fue enviada.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora **María Eucaris Cardona Sánchez** y en consecuencia, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar en debida forma a la accionante** la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020 a la dirección electrónica eucariscardona982@gmail.com; lo anterior, atendiendo lo solicitado en peticiones calendadas del 5 de septiembre de 2.020, 8 de octubre de 2.020 y 24 de marzo de 2.021.

No obstante, se destaca que en ningún momento se está ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la señora **María Eucaris Cardona Sánchez**

en las fechas ya referidas, sino a notificar en debida forma el acto administrativo en comento.

De igual manera, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al correo electrónico eucariscardona982@gmail.com, el contenido de los oficios de fecha 27 de agosto de 2.021 y 16 de septiembre de 2.021 de radicado Nro. 20217203050341, como quiera que fueron remitidos a una dirección electrónica a la cual a la fecha la accionante no tiene acceso.

Ahora bien, conforme a la solicitud de tener en consideración la actual condición de vulnerabilidad alegada por la accionante en el escrito de tutela para que se efectúe el pago de la medida reconocida, se torna procedente indicar que la H. Corte Constitucional ha decantado que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas en los aludidos trámites, para lo cual ha señalado que:

“(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.”²⁴

Ahora bien, atendiendo lo esbozado en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, resulta necesario aclarar las siguientes circunstancias:

1.- Al ser la indemnización administrativa una prestación económica que depende de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, no podría este Despacho, en principio acceder a dicha pretensión, toda vez que no se conoce cuál es la disponibilidad presupuestal de la entidad en este momento, más si se tiene en cuenta que adicional a la disponibilidad presupuestal, la entidad también está sujeta a situaciones de priorización de algunos casos en concreto, lo que hace que la entidad eventualmente no pueda cumplir con el turno asignado, sino que deba prescindir de los mismos al encontrar núcleos familiares que presentan características que requieran el pago en forma prioritaria.

2.- La indemnización administrativa es una prestación económica que se otorga por una sola vez, lo que hace que en principio no se vulneren o afecten los derechos fundamentales de los accionantes.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 del 20 de septiembre de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que se puede acceder al pago de la indemnización administrativa vía acción de tutela, siempre y cuando se vulneren los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, para lo cual: *“El juez constitucional deberá tener en cuenta:*

- las condiciones específicas del accionante,
- dilucidar su estado de vulnerabilidad y

²⁴ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-450 del 1 de octubre de 2019, Accionante: Alirio Vargas Cupitre, Accionado: UARIV, Radicado T-7.268.838, Referencia T-450/19, M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA.

- determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos”.

Del análisis de las anteriores circunstancias en el caso concreto, se podría determinar si es viable acceder vía tutela al pago de la indemnización administrativa a la accionante, siempre y cuando exista vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana y mínimo vital, por lo que en el presente caso y luego de realizar el análisis de las pretensiones y las pruebas aportadas dentro del plenario, se puede inferir que no es posible acceder al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado como mecanismo excepcional, no obra dentro del mismo prueba alguna que permita inferir que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, tampoco obra prueba siquiera sumaria donde se acredite que la ausencia de pago de la prestación económica solicitada afecte su mínimo vital o su dignidad humana.

Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente prueba que permita inferir que la accionante padece graves circunstancias de salud u otra circunstancia que amerite acceder al pago de la indemnización administrativa por existir desmedro en los derechos de la actora; se demostró que en la actualidad la señora María Eucaris Cardona Sánchez tiene 58 años y el requisito de edad para ser priorizada, corresponde a tener de edad igual o superior a los 74 años, tener algún tipo de enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, situación que tampoco fue acreditada por la accionante en el presente asunto.

Por lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto no existe prueba alguna que acredite siquiera sumariamente que la accionante cumple con alguna de las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional para acceder al pago de la indemnización administrativa vía acción de tutela; máxime que se acreditó que la UARIV ha adelantado cada una de las etapas que el ordenamiento jurídico ha establecido para este proceso administrativo, motivo por el cual se torna inminente negar tal pretensión.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **María Eucaris Cardona Sánchez**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar en debida forma a la accionante** la Resolución Nro. 4102019-404343 del 12 de marzo de 2.020 a la dirección electrónica eucariscardona982@gmail.com, lo anterior, atendiendo lo solicitado en peticiones calendadas del 5 de septiembre de 2.020, 8 de octubre de 2.020 y 24 de marzo de 2.021.

No obstante, se destaca que en ningún momento se está ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la señora **María Eucaris Cardona Sánchez**

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00171-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eucaris Cardona Sánchez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

en las fechas ya referidas, sino a notificar en debida forma el acto administrativo en comento.

TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al correo electrónico eucariscardona982@gmail.com, el contenido de los oficios de fecha 27 de agosto de 2.021 y 16 de septiembre de 2.021 de radicado Nro. 20217203050341, como quiera que fueron remitidos a una dirección electrónica a la cual a la fecha la accionante no tiene acceso.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

SEXTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²⁵

El Juez,


José David Murillo Garcés

²⁵**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.